



505
Texto aprobado por el Consejo Nacional de Educación
para los años 1898, 1899 y 1900

INSTRUCCIÓN CÍVICA

ARGENTINA

POR

VICTORIANO E. MONTES

(ABOGADO)

INSPECTOR DE COLEGIOS NACIONALES Y ESCUELAS NORMALES,

EX DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE LA CAPITAL, ETC., ETC.

PRIMERA PARTE

Responde tópicamente por tópicamente a los Programas de las Escuelas comunes
de la Capital Federal y de las Gobernaciones nacionales.

6289



BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

BUENOS AIRES

CASA EDITORA: JUAN SCHÜRER-STOLLE, CALLE BOLÍVAR 260

1898

125 x 180

Es propiedad.

Uleg

A la memoria del

Dr. Dn. Benjamin Ferrilla

El Autor.

Diccionario Escolar de Instrucción Cívica

Desde las primeras lecciones, el profesor exigirá que los alumnos anoten en un cuaderno, por orden alfabético, todos los términos técnicos estudiados, con su correspondiente definición.

Este ejercicio fija y aclara las ideas, presenta los conocimientos en una nueva forma, habitúa al niño á exponer sus ideas por escrito y le obliga á pensar.

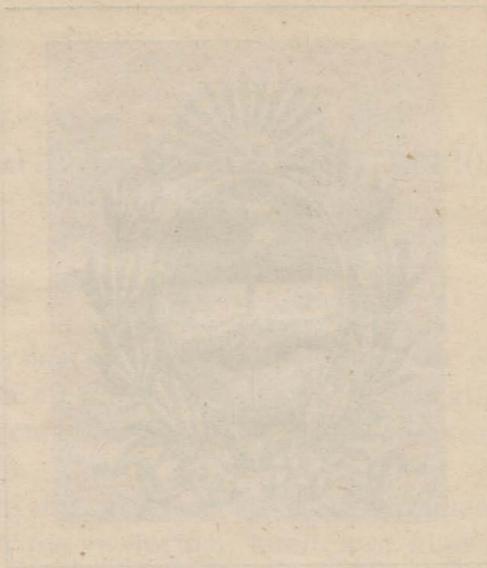
Al finalizar el curso, cada alumno tendrá la satisfacción de haber escrito una obrita sobre la materia cursada.



Escudo Argentino

«Las Naciones, hijas de la guerra, levantaron por insignias para anunciarse á los otros pueblos, lobos y águilas carníceras, leones, grifos y leopardos. Pero en las de nuestro escudo, ni hipógrifos fabulosos, ni unicornios, ni aves de dos cabezas; ni leones alados pretenden amedrentar al extranjero. El Sol de la civilización que alborea para fecundar la vida nueva; la libertad con el gorro frigio sostenido por manos fraternales, como objeto y fin de nuestra vida, una oliva para los hombres de buena voluntad; un laurel para las nobles virtudes, he aquí cuanto ofrecieron nuestros padres, y lo que hemos venido cumpliendo nosotros como república, y harán extensivo á todas estas regiones como Nación, nuestros hijos.»

DOMINGO F. SARMIENTO.



Escudo Argentino

El escudo argentino, que se adoptó en 1852, representa a un gaucho montado a caballo, sosteniendo un fusil en la mano derecha y un látigo en la izquierda. El escudo está rodeado por una corona de laurel y un arco con flechas. En la parte superior del escudo se encuentra un sol con rayos. El escudo argentino es un símbolo de la independencia y la libertad de la Argentina.

Escudo Argentino

LECCIÓN I.

El Estado — Formación del Gobierno

I. EL SUFRAGIO — II. EL FRAUDE ELECTORAL

✓ 1 — El derecho de votar en las elecciones se llama sufragio ó derecho electoral.

✓ 2 — El sufragio es el derecho político por excelencia, porque se ha establecido para elegir las personas que deben formar el gobierno.

✓ 3 — Pueden ejercer el sufragio todos los ciudadanos sin excepción, los analfabetos como los ilustrados, los que no pagan impuestos como los que pagan.

✓ 4 — Cuando el sufragio es extensivo á todos los ciudadanos, se dice que es universal.

✓ 5 — El sufragio es un derecho de cuyo recto y honorable ejercicio dependen la felicidad y el progreso de los pueblos.

✓ 6 — Los ciudadanos deben dar su voto á los compatriotas más eminentes por sus virtudes cívicas, por sus antecedentes políticos, por sus servicios al país, por su inteligencia y por su saber.

✓ 7 — Cuando los ciudadanos no votan según los dictados de su conciencia, y solamente tienen en cuenta sus propios

intereses, surgen los *malos gobiernos*, que empobrecen, arruinan, tiranizan y deshonoran la patria.

8 — Los *malos ciudadanos* son los únicos y exclusivos autores de los malos gobiernos.

9 — Son también malos ciudadanos, y de la peor clase, los que valiéndose de la fuerza, de las amenazas y de otros medios ilícitos, impiden á sus compatriotas el libre ejercicio del derecho electoral.

10 — Ningún gobierno honesto y celoso de sus deberes, pone obstáculos para que los ciudadanos voten con toda libertad y seguridad en las elecciones.

11 — Los malos gobiernos son los *únicos* que atacan la libertad de sufragio, porque temen que los ciudadanos electos les llamen al cumplimiento de sus deberes ó los procesen por sus violaciones de la constitución.

12 — Ningún buen ciudadano renuncia al *derecho electoral*, porque su ejercicio constituye un deber sagrado para todos los que anhelan una patria grande, próspera y feliz.

13 — El abandono de los comicios es una deserción del deber, tan vituperable ante la moral cívica, como la deserción de un soldado en el momento del combate.

14 — Algunos publicistas sostienen que la mujer debe ejercer el sufragio, porque tiene tanto interés como los hombres en que los gobernantes hagan la felicidad del país.

15 — En Inglaterra, en Suiza y en los Estados Unidos las mujeres votan en las elecciones municipales y de consejos escolares.

16 — En los Estados Unidos se ha ido más lejos que en

Europa, y en uno de sus Estados ya se ha concedido á la mujer *el derecho de votar en todas las elecciones*.

17 — Para impedir los abusos de la autoridad, la ley electoral prohíbe que sufraguen los soldados de línea, y los sargentos, cabos y soldados de la Guardia Nacional movilizada, y los gendarmes de policía.

18 — Ningún ciudadano es admitido á votar sino está inscripto en el *Registro Civico* de su parroquia ó de su departamento.

19 — La ley castiga severamente el fraude en las elecciones, porque ese acto vergonzoso desvirtúa la pureza de los comicios. Así, á quien se inscribe en más de una sección electoral, ó se presenta á votar con nombre supuesto, se le aplican dos meses de prisión. Igual pena sufre todo individuo que se presenta con armas en las asambleas electorales.

20 — La inscripción se prueba por medio de una *boleta* numerada, que tiene el timbre del gobierno nacional, y en la que constan el nombre del ciudadano inscripto, su domicilio, su calificación y anotación en el Registro Civico, la fecha de la expedición de la boleta y la firma de los miembros de la junta encargada de estas funciones.

21 — Nuestro sistema electoral es *malo*, porque no dá *representación á las minorías*, las cuales son excluidas completamente del gobierno. Si un partido poderoso pierde una elección por un *voto*, queda sin representación en las Cámaras.

CUESTIONARIO

¿Qué es el derecho electoral y quienes pueden ejercerlo? — ¿Cuándo se llama universal? — ¿Qué influencia ejerce en la vida de los pueblos? — ¿Por quienes deben votar los ciudadanos? — ¿Cuál es el origen de los malos gobiernos? — ¿Quienes son malos ciudadanos? — ¿Qué gobiernos ponen trabas á la libertad de sufragio? — ¿Deberían votar las mujeres? — ¿A quienes les está prohibido votar? — ¿Qué es el Registro Cívico? — ¿Qué es la *boleta de inscripción*? — ¿Por qué es defectuoso nuestro sistema electoral?

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1a

¿Qué opinión os formaríais de un joven que mirase con la mayor indiferencia todo lo referente á las elecciones de diputados nacionales, y que siempre se negase á tomar parte en ellas?

2a

¿Cómo juzgaríais á un Presidente de la República, ó á un gobernador de Provincia, que impidiesen, por medio de la fuerza de línea ó de las policías armadas, el acceso al recinto electoral á los miembros de la oposición?

3a

¿Sería digno de llevar el hermoso calificativo de hombre libre, de ciudadano honorable, el argentino que vendiese su voto por una suma de dinero?

REGISTRO CÍVICO NACIONAL

PARROQUIA DEL SOCORRO — 1ª Serie.

N.º DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	NÚMERO	PROFESIÓN	E D A D	SI S A B E L E E R Y E S C R I B I R	F I L I A C I Ó N	O B S E R V A C I O N E S
1	Luis M. Saavedra	Artes	1455	hacendado	64	si	e Capital	
2	M. G. del Solar	Cerrito	1371	médico	60	»	»	
3	Dr. Miguel Esteves	San Martín	1102	abogado	42	»	»	
4	Juan C. Almanza	Libertad	1258	médico	34	»	»	
5	Manuel M. Linch	Santa Fé	1147	hacendado	54	»	»	
6	Dr. Pablo Cardenas	Alvear	135	abogado	31	»	»	
7	Héctor Zaldarriaga	Florida	935	ingeniero	27	»	»	
8	Julian Martinez	Rod. Peña	1741	militar	47	»	»	Sta. Fé
9	Juan C. Varela (hijo)	Rod. Peña	1741	comercio	45	»	»	Capital
10	Francisco Canale	Charcas	723	empleado	23	»	»	
11	Eugenio Bachmann	Pilar	1672	militar	60	»	»	naturalizado

N.º DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	NÚMERO	PROFESIÓN	E D A D	SI SABE LEER Y ESCRIBIR	FILIACIÓN		OBSERVACIONES
12	Amadeo Benitez	A. República	391	estudiante	18	si	c	Capital	
13	Arturo Seeber	P. y Rivera		»	20	»	»	»	
14	H. Beccar Varela	Santa Fé	1169	»	19	»	»	»	
15	Dr. E. Spangenberg	Santa Fé	1086	abogado	36	»	»	E. Rios	
16	Manuel E. Blancas	Arenales	875	corredor	32	»	»	Capital	
17	J. Andrés del Campo	Suipacha	935	militar	67	»	»	»	
18	J. P. Amarante (hijo)	Suipacha	1047	estudiante	17	»	»	»	
19	Pedro Basso	A. República	40	pintor	29	»	»	E. Rios	
20	Cárlos Sachi	Arenales	1090	talabartero	23	»	»	Capital	
21	Antonio C. Bustriaso	Artes	1165	tipógrafo	22	»	»	»	
22	H. G. del Solar	Libertad	1325	médico	25	»	s	E. Rios	
23	Cárlos E. Varela	Paraguay	459	litógrafo	28	»	»	Capital	
24	Juan Ovando	Santa Fé	975	empleado	44	»	c	»	Por opción

Timbre del Go-
bierno Nacional }

Provincia de.....

Sección electoral de.....

El ciudadano D.....
domiciliado en..... ha sido calificado y anotado
en el Registro Cívico bajo el N°.....

N°
(Aquí la fecha)

(Firma de los miembros de la J. C.)

Que la bandera que sostiene su
brazo flamée por siempre sobre nues-
tras murallas y fortalezas, á lo alto
de los mástiles de nuestras naves, y
á la cabeza de nuestras legiones; que
el honor sea su aliento, la gloria su
aureola, la justicia su empresa.

DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO.



LECCION II.

Forma de Gobierno de la Argentina

22 — La organización especial de un país por medio de leyes escritas, se llama forma de gobierno.

23 — La Argentina ha adoptado la forma representativa republicana federal, porque es la más perfecta de todas, y la que asegura más el *bienestar* y el progreso de los pueblos.

24 — Forma *representativa*, quiere decir que el gobierno se ejerce por medio de *agentes* ó *mandatarios*, nombrados por el pueblo para que obren en su nombre.

25 — Forma *republicana* ó *democrática*, significa que los mandatarios ó empleados públicos tienen origen en el pueblo; que él los ha nombrado por su propia voluntad, y que el Gobierno es de *todos* y para *todos*, tanto de los ricos como de los pobres.

26 — *Forma federal*, significa que las provincias que constituyen la Nación, tienen derecho de dictar su Constitución y sus leyes, de nombrar sus gobernadores y administrar sus rentas con entera independencia del gobierno Nacional.

27 — La *democracia representativa* marca un adelanto sobre la *democracia pura*, porque en ésta el pueblo inter-

viene directamente en los asuntos del Estado, deliberando y votando en la plaza pública.

28 — La forma republicana marca también un adelanto notabilísimo sobre la monarquía absoluta, en la cual una sola persona rige los destinos de una nación, sin leyes que limiten su poder, ni autoridad que lo responsabilice de sus actos.

29 — Las monarquías absolutas se convierten con el tiempo en monarquías *constitucionales*, en las cuales la autoridad del rey ó emperador está limitada por una Constitución y por las Cámaras.

30 — La república federal marca también un adelanto sobre la *república unitaria*, en la cual las provincias son gobernadas por empleados nombrados por el presidente de la Nación.

31 — En una república federal existen, además de la nacional, tantas constituciones como estados, y en la unitaria, una solamente, la nacional.

32. — La forma de gobierno de la República Argentina es la última expresión de la ciencia política. Es la más completa y perfecta de todas. La hemos tomado de los Estados Unidos de Norte América. Para igualar á nuestro gran modelo se necesita que todos los argentinos se acostumbren desde niños á ser virtuosos y patriotas.

33 — Las repúblicas cuyos hijos no cumplen los deberes que las leyes les imponen y no respetan la autoridad de los magistrados, ruedan á los abismos de la *anarquía* y del *despotismo*.

CUESTIONARIO

¿Qué son formas de Gobierno?— ¿Cuál es la forma del Gobierno de la Nación Argentina? — ¿Qué es forma representativa, republicana y federal?—¿Qué es democracia representativa, y qué es democracia pura? —¿Qué es la monarquía absoluta? — ¿Qué es monarquía constitucional? —¿Qué diferencia hay entre la República Federal y la República Unitaria?—¿Qué podemos decir de la forma de gobierno de la República Argentina?—¿Qué se necesita para que la Nación sea grande en todos sentidos?

EJERCICIOS ESCRITOS

Escribir en el pizarrón y copiar en los cuadernos el artículo 1º de la Constitución Nacional.

LECTURAS CIVICAS

Los países republicanos deben ser la morada de las leyes, de la libertad, de las costumbres y de la virtud.

Dr. Manuel Antonio Castro.

(1820)

..

Ningún gobierno hace sólidos progresos desviándose de la verdad y de la buena fé.

Dr. Tomás Manuel de Anchorena.

(1834)

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1a

Si en vez de adoptar la Argentina la forma representativa republicana federal, hubiese adoptado la forma *representativa unitaria*—¿Se habrían reunido las convenciones que han sancionado las catorce constituciones de las provincias?

2a

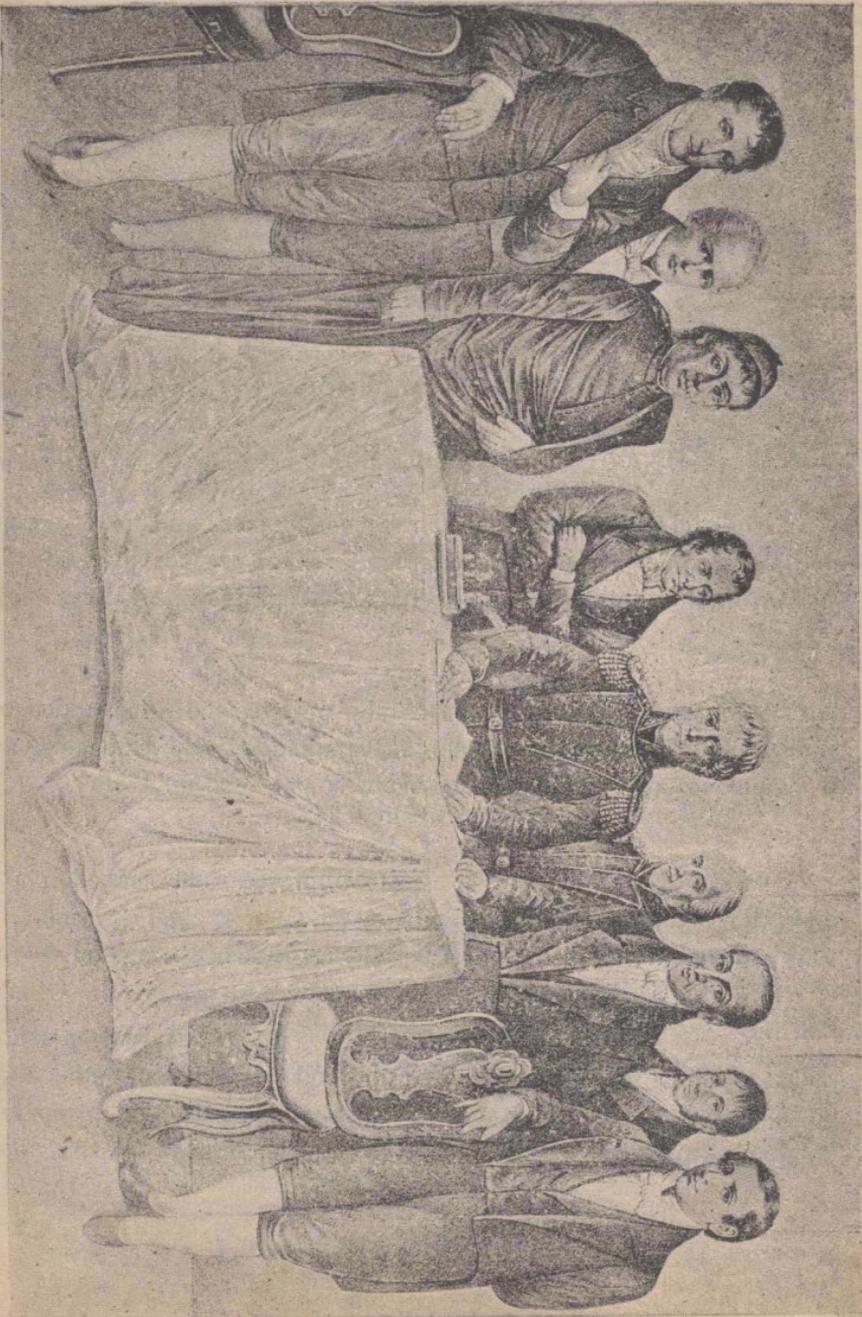
¿Si un hombre os asegurase que ha vivido bajo una monarquía absoluta, y que ella hace la felicidad del género humano—¿qué razón capital podríais oponerle para desautorizarlo?

3a

Si llegaseis á un país que os fuese completamente desconocido, y al llegar supieseis que los magistrados más honorables eran injuriados por el populacho—¿podríais sin equivocaros vaticinar el porvenir de esa nación?

4a

Si los magistrados de ese país abandonasen el cumplimiento de sus deberes, y violasen las leyes, y escarneciesen á los ciudadanos más virtuosos—¿Qué juicio os formaríais del gobierno de ese pueblo?



Primera Junta Provisional de Gobierno, (25 de Mayo de 1810.)

LECCION III.

División de Poderes

34 — El gobierno de la Nación Argentina, está dividido en tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

35 — El legislativo dicta las leyes, el ejecutivo las hace cumplir y dirige la administración general del país. El judicial fija el alcance de las leyes y las aplica á los casos particulares.

36 — La división de poderes es la más firme garantía de las instituciones libres. Cada poder tiene facultades propias que ninguno de los otros puede ejercer.

37 — La división de poderes asegura la buena marcha de los asuntos públicos. Un congreso no puede formular las leyes, hacerlas cumplir y dictar sentencia en los pleitos. Un presidente, por más ilustrado y activo que sea, no puede desempeñar correctamente esas tres tareas.

38 — El poder Legislativo está formado por el *Congreso*, que se compone de la Cámara de *Diputados* y del *Senado*. El Ejecutivo, por el Presidente de la República y los Ministros; y el Judicial, por la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados Federales.

CUESTIONARIO

¿En cuántos poderes se divide el gobierno Nacional y que funciones desempeñan respectivamente? — ¿Qué garantiza la división de poderes y que ventajas tiene? — ¿Cómo está formado el poder legislativo? — ¿Cómo el Ejecutivo y el Judicial?

EJERCICIOS ESCRITOS

Escribir en el pizarrón y copiar en los cuadernos los artículos 36, 74, 87 y 94 de la Constitución Nacional. Continuar las anotaciones en el «Diccionario Escolar de Instrucción Cívica»

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1a

Si se suprimiera la división de poderes; ¿podrían marchar prósperamente los asuntos públicos?

2a

¿Podría un hombre de mucho talento desempeñar á la vez la Presidencia de la República, las funciones del Congreso y entender y dictar sentencias en los asuntos judiciales?



MARIANO MORENO

« Un hijo de Buenos Aires ni ébrio ni dormido puede tener inspiraciones contra la libertad de su patria. »

MARIANO MORENO.

LECCION IV.

Los Argentinos — Los Ciudadanos

39 — Todos los individuos nacidos en el territorio de la República son argentinos, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

40 — Este principio sufre una excepción respecto á los hijos de los ministros extranjeros y de los miembros de las legaciones residentes en la República. Por una ficción del derecho se reputa la casa de la legación como un pedazo del territorio de la nación respectiva. Así los niños nacidos en la legación francesa establecida en Buenos Aires, son tan franceses como los que vieron la luz en Paris ó Marsella.

41 — En virtud de la misma ficción, son argentinos los nacidos en las legaciones argentinas.

42 — Son tambien argentinos los que han nacido en los buques de guerra de la República. Un niño nacido en esas condiciones en la Bahía de Río de Janeiro ó en el puerto de Valparaiso, no sería brasileño, ni chileno, sino argentino.

43 — Los hijos de argentinos nacidos en el extranjero pueden *optar* por la nacionalidad de sus padres, y tienen en

este caso, todos los derechos de los argentinos nativos, *sin excluir uno solo.*

44 — Los hijos de argentinos nativos que opten por la ciudadanía de sus padres, deben presentar un escrito al Juez Federal respectivo, acreditando su calidad de hijo de argentino.

45 — Son también argentinos los que han nacido en los mares neutros bajo el pabellon argentino, aunque sean buques mercantes; porque las embarcaciones de una Nación cuando navegan por alta mar son consideradas *como la prolongación de su territorio, ó una porción flotante de él.*

46 — Un mar toma generalmente el nombre de neutro á tres millas marinas de las costas que bañan sus aguas.

47 — Los varones argentinos al cumplir 17 años de edad adquieren el honroso titulo de ciudadanos.

48 — Ciudadano es el hijo de un país libre que ha llegado á la edad de ejercer los derechos políticos, es decir, de votar en las elecciones y de ser elegido en ellas.

49 — El día en que un jóven argentino llega á los 17 años, debe celebrarse como un fausto acontecimiento: es su natalicio á la vida pública, á la vida de la democracia.

50 — El buen ciudadano ama á la patria con idolatría, venera sus glorias, anhela su progreso sobre todas las cosas, la sirve con lealtad y abnegación, se sacrifica por su grandeza, y sucumbe jubiloso por ella cuando el deber lo ordena.

CUESTIONARIO

¿ Quienes son argentinos? — ¿ Lo son los nacidos en las legaciones extranjeras? — ¿ A que nacionalidad pertenece un niño nacido en el extranjero, en una legación argentina, ó en un buque de guerra de la República? — ¿ Son argentinos los que nacen en un buque mercante con bandera argentina? — ¿ Qué son mares neutros? — ¿ Quienes pueden optar por la ciudadanía de sus padres? — ¿ Quienes son ciudadanos? — ¿ Qué constituye el buen ciudadano?

EJERCICIOS ESCRITOS

Escribir en el pizarrón y copiar en los cuadernos el artículo 1º de Ley de ciudadanía argentina, y la primera parte del artículo 21 de la Constitución Nacional. Composiciones escritas sobre los pensamientos de Moreno y Echeverría que van en el capítulo — Continuar anotando en el Diccionario Escolar de Instrucción Cívica los vocablos técnicos explicados en la lección.

LECTURAS CÍVICAS

La patria es la madre común de todos los individuos ó compatriotas nuestros. Su nombre venerando simboliza la unión de todos los intereses en un solo interés, de todas las vidas en una sola vida imperecedera.

Esteban Echeverría.

Sólo es digno de alabanza el que penetrado de su misión, está siempre dispuesto á sacrificarse por la patria y por

la causa santa de la libertad, la igualdad y la fraternidad de todos los hombres.

Esteban Echeverría

•••

Nuestros guerreros dirigidos por el genio invencible de la libertad, emprenden gustosos todo género de fatigas, desprecian los riesgos y desafían la muerte, insensibles á todo lo que no sea el dulce placer de verse inscriptos en el templo inmortal que erige la patria á sus ilustres defensores.

Mariano Moreno

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1ª

¿Cual será la nacionalidad de un niño nacido en Lóndres en la legación argentina?.

2ª

Si un ciudadano argentino, establecido en Génova por motivo de salud y sin cargo oficial de su gobierno, tuviese un hijo en dicha ciudad: ¿Cual sería su nacionalidad?.

3ª

¿Existe diferencia de derechos políticos entre un argentino nacido en Buenos Aires y otro que lo es por haber optado por la nacionalidad de su padre?.

4ª

¿A qué nacionalidad pertenecería un niño nacido en un buque mercante argentino en el Mediterráneo, á una milla de la costa francesa?.

5ª

¿Qué diferencia existe entre un argentino y un ciudadano?.

6ª

¿Podría un joven de diez y seis años y diez meses de edad reclamar el ejercicio de los derechos políticos?.



General JOSÉ DE SAN MARTIN

*Tú, San Martín, trepaste
La gigantesca cima,
Y al Español postraste
En Chacabuco, en Lima,
Y el inmortal Maipú.
Á ti laurel eterno !
Á ti por siempre gloria !
Libertador te aclama
La justiciera historia
De Chile y el Perú.*

LUIS L. DOMINGUEZ.

LECCION V.

Los Extranjeros

51—Son extranjeros los individuos nacidos en otros países, por ejemplo, un francés, un alemán, un chileno, un brasileño. La constitución les acuerda todos los *derechos civiles* de los argentinos, porque forman parte de la familia humana, cuyos miembros son iguales cualquiera que sea el país en que hayan nacido.

52—Llega un extranjero á la República Argentina ¿Es médico, abogado, ingeniero? Puede revalidar su diploma y ejercer su profesión lo mismo que los médicos, los abogados y los ingenieros argentinos.

53—¿Es comerciante, es industrial? Puede ejercer sin trabas su industria y su comercio.

54 — ¿Quiere recorrer, comerciando, los ríos y las costas de la República?—Nadie lo molestará.

55—Es luterano, calvinista, mahometano, es decir, profesa las doctrinas religiosas de Lutero, Calvino, Mahoma? Tiene amplia libertad para ejercer su culto, erigir templos como si estuviera en el país donde su religión es la del Estado.

56—Quiere comprar terrenos, casas y campos, vale decir, bienes raices? Puede hacerlo sin dificultad ¿Quiere, después, enagenar ó vender esos bienes? Puede tambien hacerlo

57 — Los extranjeros tienen también, como los argentinos, el derecho de peticionar ante las autoridades, de publicar sus ideas por la prensa, de enseñar y aprender, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional á su voluntad.

58 — El Gobierno tiene el deber de fomentar la *inmigración* europea, con el objeto de poblar nuestros territorios, hoy casi desiertos.

59 — Los extranjeros no están obligados al servicio militar, ni al pago de contribuciones extraordinarias, ni á hacerse argentinos.

CUESTIONARIO

¿Qué se entiende por extranjeros? — ¿De qué derechos gozan en la República y en virtud de qué razones? — ¿El ejercicio de los derechos civiles cómo debe hacerse? — ¿Puede el Gobierno Nacional impedir á los extranjeros la entrada al territorio del país? — ¿Están obligados al servicio militar y á pagar contribuciones extraordinarias?

EJERCICIOS ESCRITOS

Copiar en los cuadernos y escribir en el pizarrón los artículos 14 y 25 de la Constitución Nacional, y la primera parte del artículo 26.

Continuar anotando en las letras respectivas del Diccionario Escolar de Instrucción Cívica los vocablos técnicos explicados en esta lección.

LECTURAS CÍVICAS

No tengo noticias de que Constitución alguna de ambas Américas, ni de ninguna parte del mundo, iguale á la

Argentina en espíritu de hospitalidad y fraternidad hacia los extranjeros, por cuyo motivo abrigo la firme convicción de que su estabilidad y permanencia, dará por resultado en breves años, el aumento y prosperidad de su población en dimensiones colosales.

Juan Bautista Alberdi.

..

Todos los que como huéspedes desembarcan en nuestras playas y se colocan como habitantes bajo el amparo de nuestras leyes hospitalarias, traen su contingente moral y material á nuestra civilización, y mancomunan por el hecho sus esfuerzos, sus sentimientos y sus intereses con los nuestros. Nos traen sus brazos robustos, sus capitales, su inteligencia práctica y teórica, su actividad, su sangre y su corazón también.

Bartolomé Mitre.

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1^a

¿Podría el Gobierno Nacional con el objeto de hacerse de recursos pecuniarios, gravar con impuestos la entrada en el territorio á los extranjeros que vengan á difundir las ciencias y las artes?

2^a

Si una provincia al reformar su Constitución estableciese que los extranjeros no pueden adquirir bienes ¿sería válida la prohibición?

3^a

¿Podría el Congreso dictar una ley prohibiendo á los extranjeros el derecho de peticionar ante las autoridades de la Nación?

4^a

¿El Poder Ejecutivo ¿podría dictar un decreto negando á los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes para después de su muerte?

EXTRANJEROS ILUSTRES QUE HAN SERVIDO
A LA ARGENTINA.



Almirante GUILLERMO BROWN

Vencedor en Martín García, Montevideo, Juncal y los Pozos

*Alzóse Brown en la barquilla débil,
Pero no débil desde que él se alzó.*

JUAN CRUZ VARELA.

LECCION VI.

Naturalización de los Extranjeros

60 — Los extranjeros mayores de 18 años, pueden hacerse iguales en todo á los argentinos, tomando carta de *ciudadanía*, después de residir dos años en el país. Entónces se dice que son *argentinos naturalizados ó argentinos legales*, porque lo son en virtud de la ley, y nó del nacimiento.

61 — Un extranjero que se *naturaliza*, adquiere todos los derechos políticos de los argentinos, y puede ser Ministro de la Nación, Diputado y Senador, miembro del poder judicial y ministro diplomático.

62 — La Presidencia de la República es el único puesto que un extranjero naturalizado no puede desempeñar, por razones de alta conveniencia nacional.

63 — Un extranjero naturalizado está exento del servicio militar durante diez años, contados desde el día en que obtuvo la carta de ciudadanía.

64 — Esta liberalidad de la ley, tiene por objeto facilitar el ingreso de nuevos elementos en la comunidad política; pero ningún extranjero naturalizado se ampararía de élla cuando su nueva patria necesitara el concurso de su brazo para

defender la Constitución y las leyes, su honor y su integridad territorial.

65 — El día en que un extranjero naturalizado ocupe una banca en el Congreso ó un Ministerio Nacional, será un día de verdadero júbilo para todos los argentinos patriotas.

66 — Los dos años de residencia que fija la Constitución para adquirir la carta de ciudadanía, pueden acortarse en atención á los servicios que un extranjero haya prestado al país.

67 — La ley de Octubre de 1869 enumera cuales son esos servicios y está inspirada en un sentimiento de justicia hacia los extranjeros que nos aportan el contingente de su inteligencia y de su labor, y que vinculan su vida al país por medio del capital y de la familia.

68 — La carta de ciudadanía debe solicitarse ante el Juez Federal de la provincia en que residen los interesados.

69 — Las cartas de ciudadanía son otorgadas por los jueces federales, bajo la misma fórmula para todos, siendo gratis todas las actuaciones.

ESCRITO AL JUEZ FEDERAL

PIDIENDO CARTA DE CIUDADANÍA

Pide carta de ciudadanía.

Señor Juez de Sección de.....

Aristóbulo Martínez, de 25 años de edad, natural de España, según consta del documento adjunto, constituyendo domicilio legal en la calle número....., á V. S. expongo: Que deseando adoptar la nacionalidad argentina, y hallándome en las condiciones que establece el inciso 1º

del artículo 2º de la ley respectiva, pido al Señor Juez que, prévio los trámites de estilo, y en virtud de las disposiciones vigentes y de los documentos adjuntos, se sirva otorgarme la carta de ciudadano argentino

Adjunto las siguientes pruebas: decreto del Poder Ejecutivo nombrándome Oficial Mayor del Ministerio del Interior, y nota del sub-secretario del mismo, atestiguando que he desempeñado con honradez el puesto de la referencia.

Por tanto: sírvase V. S. proveer de conformidad.

Aristóbulo Martínez

CARTA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA ARGENTINA

Nº.....

El Juez de la Sección de la Provincia de.....

Doctor Don.....

POR CUANTO: Habiendo acreditado plenamente Don Aristóbulo Martínez, natural de España, hallarse en las condiciones requeridas para la Constitución Nacional en su artículo veinte, he venido en declararle ciudadano de la República Argentina con los derechos y deberes que la misma acuerda é impone.

POR TANTO: y en virtud de las facultades que me acuerda la Ley de la materia, ordeno: Que después de jurar en forma ante mí la observancia de la Constitución, de cuyo acto se pondrá constancia al pié de este título, se le reconozca, haga y tenga por tal ciudadano de la República guardándole, cumpliéndole y haciéndole guardar y cumplir todas las excepciones y prerrogativas que le corresponden.

Para todo lo cual le hago extender la presente, de que tomará razón firmada de mi mano, timbrada con el sello del Juzgado y refrendada por el Escribano de Sección en..... á los..... dias del mes de..... del año.....

(Lugar del Sello)

Firma del Juez de Sección.

Tómese razón en el libro respectivo.

En 20 de Mayo de 1895, prestó Don Aristóbulo Martínez ante el Señor Juez de Sección el juramento ordenado por el presente título; de lo que certifico.

Firma del Secretario del Juzgado.

OTRO FORMULARIO

Buenos Aires, Febrero 2 de 1895.

Señor Juez Federal de la Capital:

Eduardo López y Campos, natural de España, de 33 años de edad, de profesión periodista, domiciliado en la calle de Santa Fé número..... ante V. S. con el debido respeto ocurro y expongo: Que deseando obtener carta de ciudadanía argentina y hallándome en las condiciones requeridas por la ley, se ha de servir V. S. acordármela, previa declaración jurada de los testigos que presentaré al tenor del siguiente

Interrogatorio:

- 1° Por las generales de la Ley.
 - 2° Digan si saben y les consta que soy mayor de edad y que tengo más de dos años de residencia en el país.
 - 3° Si soy persona de buenas costumbres.
- Es justicia, etc.

CUESTIONARIO

¿A quienes se llama argentinos naturalizados? — ¿A quienes se llama argentinos legales? — ¿Qué derechos adquiere un extranjero que se naturaliza? — ¿Qué puestos públicos puede ocupar? — ¿Qué privilegios le acuerda la Constitución respecto al servicio militar? — ¿Con qué criterios debe juzgarse la naturalización? — ¿Puede acortarse el plazo para adquirir la carta de ciudadanía?

EJERCICIOS

Escribir en el pizarron y copiar en los cuadernos la segunda parte de los artículos 20 y 21 de la Constitución.—Lectura razonada de la ley de naturalización.

Hacer buscar á los alumnos ejemplos de otros servicios que no enumera la Ley y que pueden prestarse al país por los extranjeros, y en cuya virtud se les debe acortar el plazo para obtener la carta de ciudadanía.

Ejercitar á los alumnos en la redacción del escrito pidiendo la carta de ciudadanía.

Hacerles copiar el texto de una de dichas cartas.—Continuar anotando en las letras respectivas del Diccionario Escolar de Instrucción Cívica los vocablos técnicos explicados en esta lección.

LECTURAS CÍVICAS

De los ciudadanos por naturalización (Ley del 1º de Octubre 1869) Artículo 2º Son ciudadanos por naturalización: 1º Los extranjeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales y de sección la voluntad de serlo. 2º Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes :

- 1º Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación ó de las provincias, dentro ó fuera de la República.
- 2º Haber servido en el ejército ó en la escuadra ó haber asistido á una función de guerra en defensa de la Nación.
- 3º Haber establecido en el país una nueva industria ó introducido una invención útil.

- 4º Ser empresario ó constructor de ferro-carriles en cualquiera de las provincias.
- 5º Hallarse formando parte de las colonias establecidas, ó que en adelante se establezcan, ya sea en los territorios nacionales ó en los de las provincias, con tal que posea en ellas alguna propiedad raiz.
- 6º Habitar ó poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera ó fuera de ellas.
- 7º Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias.
- 8º Ejercer en ellas el Profesorado en cualquiera de los ramos de la educación ó de la industria.

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1ª

A un extranjero que haya residido quince ó mas años en el país, y que se haya enriquecido en él, ¿se le puede obligar á tomar carta de ciudadanía?

2ª

Si un extranjero descubriese la navegación aérea y la estableciese en la República Argentina ¿Tendría derecho de solicitar carta de ciudadanía antes de cumplir los dos años de residencia?

3ª

Si un extranjero acaudalado, y recientemente llegado al país, costease de su peculio la instrucción secundaria de varios niños argentinos, huérfanos y pobres ¿Tendrá derecho de pedir la carta de ciudadanía antes de dos años?

4ª

Si un extranjero que hubiese publicado un libro sobre la Argentina para hacer conocer sus riquezas en Europa, solicitase carta de ciudadanía en los primeros días de su arribo á la República ¿Se le podría otorgar inmediatamente?

EXTRANJEROS ILUSTRES QUE HAN SERVIDO
A LA ARGENTINA.



AMADEO JACQUES

Esclarecido filósofo y educacionista francés.

RECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE BUENOS AIRES

† en 1866

Adorábamos á Jacques á pesar de su carácter, jamás faltamos á sus clases, y nuestro orgullo mayor, que ha persistido hoy, es llamarnos sus discípulos. A más su historia, conocida por todos nosotros y pintorescamente exagerada, nos hacía ver en él, no solo un mártir de la libertad, como lo fué en efecto, sino un hombre que había luchado cuerpo á cuerpo con Napoleón, nombre simbólico de tiranía.

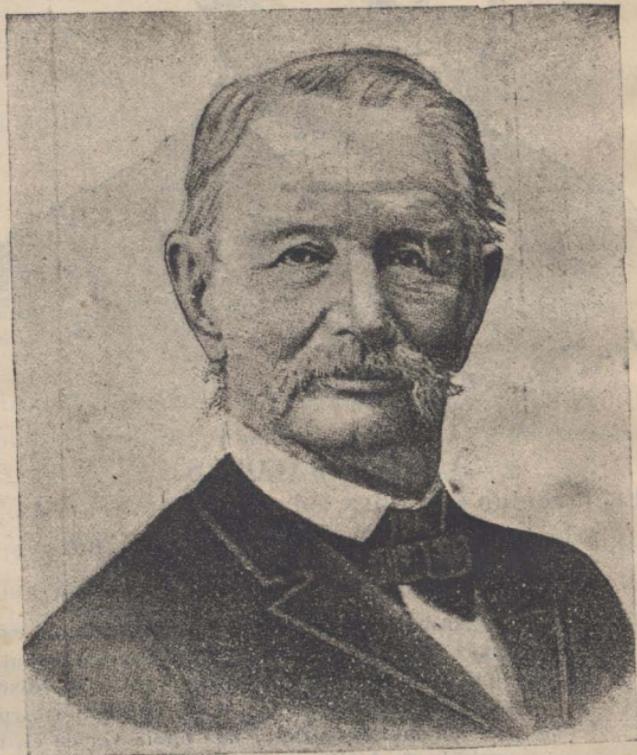
MIGUEL CANÉ.

5a

Si un joven de 17 años, nacido en Italia, y que hubiese residido desde niño en el país, se presentase ante un juzgado federal pidiendo carta de ciudadanía ¿Se le debería conceder?

6a

El hijo de un ministro plenipotenciario argentino, acreditado cerca del Gobierno de Francia, nacido en París, mientras su padre desempeñaba su cargo ¿Tendría necesidad de pedir carta de ciudadanía para ser argentino?



Dr. GERMAN BURMEISTER,

Eminente naturalista alemán, fundador y director del Museo de Buenos Aires † en 1892.

LECCIÓN VII.

Derechos Civiles — Libertad Civil

Derechos políticos — Libertad política

70 — *Los derechos civiles* pertenecen á todos los habitantes del país, tanto nacionales como extranjeros.

71 — La constitución garantiza el libre ejercicio de los siguientes derechos civiles:

El derecho de propiedad.

La libertad de trabajo.

El derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

El derecho de petición.

El derecho de reunión.

La libertad de pensamiento.

La libertad religiosa.

El derecho de enseñar y aprender.

72 — La propiedad es *inviolable*. Solamente puede perderse en virtud de sentencia judicial fundada en ley, después de haberse seguido un pleito en que el propietario ha defendido sus intereses.

73 — Los propietarios de campos, terrenos, edificios, etc., pueden usar y disponer de ellos con absoluta libertad.

74 — El derecho de propiedad está limitado por la *expropiación*, que consiste en obligar al propietario á vender un campo, un terreno ó finca cuando haya razones de utilidad pública. En este caso el interés de *uno* cede ante *el interés de toda la sociedad*. La expropiación debe ser autorizada por ley del Congreso, y el propietario previamente indemnizado.

75 — La propiedad intelectual está también asegurada por la Constitución. Los inventores por ejemplo, obtienen privilegios por cinco, diez y quince años.

76 — La libertad de trabajo permite á todos los hombres plantear toda clase de industrias, ejercer el comercio, los oficios y las profesiones.

77 — Los que quieran ser médicos, abogados, ingenieros, deben dar exámen para acreditar su competencia.

78 — Los industriales y comerciantes deben pagar las patentes, cumplir las ordenanzas municipales, etc., etc., y los navegantes, los reglamentos marítimos.

79 — Todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, pueden entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio argentino sin necesidad de pedir permiso á las autoridades.

80 — El derecho de petición consiste en dirigir á las autoridades correspondientes solicitudes escritas pidiendo en forma y términos respetuosos, lo que estimen conveniente á los intereses públicos, ó á los suyos propios.

81 — Cuando un grupo de personas, por más numeroso que sea, peticiona á nombre del pueblo ó se atribuye sus derechos, comete delito de sedición, porque el pueblo no

delibera ni gobierna sino por medio de las autoridades que ha elegido.

82 — El derecho de reunión permite á todos los habitantes del país, formar asociaciones de todas clases, centros políticos para combatir pacíficamente al gobierno y para sostener candidatos en las elecciones.

83 — La libertad de pensamiento puede ejercerse por medio de los diarios y de los libros, y de viva voz en las asambleas populares.

La Constitución prohíbe al Congreso establecer la *censura prévia* para la prensa, porque ella es la negación de la libertad de imprenta.

La censura prévia consiste en someter los diarios y libros, antes de ver la luz pública, á una inspección de la autoridad, para que ella suprima todo lo que no convenga á los fines del gobierno.

84 — La libertad de la prensa degenera en licencia, cuando los periodistas injurian y calumnian á los particulares y funcionarios públicos.

85 — El injuriador y calumniador son castigados por la ley con multa y prisión.

86 — Los niños que injurian y calumnian á sus maestros son los futuros calumniadores de los hombres públicos de su país.

87 — La libertad religiosa ó de conciencia consiste en profesar cualquier creencia; y la de cultos, en adorar públicamente á la divinidad, según las creencias de cada uno.

88 — El derecho de aprender y enseñar es una de las

más preciosas conquistas de nuestra Constitución, y no es sinó una manifestación de la libertad de pensamiento.

89 — El conjunto de los derechos civiles y su ejercicio sin trabas es lo que constituye la *libertad civil*.

90 — Los derechos civiles se llaman también derechos individuales.

91 — La Constitución prohíbe que se dicten leyes restringiendo los derechos individuales, y ordena á los jueces que no los aplique si se dictaren.

92 — Ningún habitante de la República puede ser *arrestado*, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El poder judicial es la autoridad competente.

93 — Los derechos políticos corresponden exclusivamente á los ciudadanos nativos y naturalizados, y pueden en virtud de ellos votar en las elecciones y ser electos en ellas.

94 — El sufragio es la base de nuestro sistema de gobierno. Es pues, el derecho político por excelencia. De su recto y honorable ejercicio, nace la grandeza y el esplendor de las naciones. El abandono de tan transcendental derecho revela falta de patriotismo, y es de funestas consecuencias para las libertades públicas.

95 — El libre ejercicio de los derechos políticos constituye la *libertad política*.

96 — La libertad es el bien supremo de los pueblos, labra su felicidad y los engrandece moral y materialmente.

97 — La libertad es la conquista más hermosa de las naciones y los ciudadanos no deben omitir sacrificios para defenderla y conservarla.

CUESTIONARIO

¿ A quienes corresponden los derechos civiles ? — ¿ Cuales son los principales derechos civiles ? — ¿ Cómo es el derecho de propiedad y cómo puede perderse ? — ¿ Qué es la expropiación ? — ¿ Está garantizada la propiedad intelectual ? — ¿ Qué es la libertad de trabajo ? — ¿ Qué requisitos deben llenar los que ejercen una profesión ó explotan una industria ? — ¿ Qué es el derecho de petición ? — ¿ Qué es el delito de sedición ? — ¿ Cuáles son las ventajas del derecho de reunión ? — ¿ Qué es la libertad de pensamiento, y cómo puede ejercerse ? — ¿ Qué es la censura prévia ? — ¿ Cuando se abusa de la libertad de imprenta ? — ¿ En qué consiste la libertad de conciencia ? — ¿ Qué es el derecho de aprender y enseñar ? — ¿ Qué es la libertad civil ? — ¿ A quienes corresponden los derechos políticos ? — ¿ A qué se llama libertad política y qué debe hacerse para conservarla ?

EJERCICIOS ESCRITOS

Copiar el artículo 14 de la Constitución Nacional *subrayando* la parte pertinente á esta lección.

Composición de los alumnos condenando á los que injurian y calumnian en los periódicos.

Continuar las anotaciones en el Diccionario Escolar.

LECTURAS CIVICAS

La Providencia jamás concede la libertad á los pueblos sino bajo la condición de ser prudentes y virtuosos.

Dr. Julian Navarro (1816).

Cuando en un país está establecida la libertad de la prensa, los gobernantes tienen en ella, quieran ó nó, un freno en las usurpaciones del poder y la arbitrariedad de sus juicios.

Dr. Manuel Moreno.

El ódio de los calumniadores es en la historia el mejor título para la gloria de los hombres de bien.

Dr. Gregorio Funes.

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1ª

¿Cómo rebatiríais á un escritor que sostuviera que la libertad de la prensa no contribuye al progreso de las naciones?

2ª

Si el Congreso dictare una ley restringiendo la libertad de la prensa ¿estarían los ciudadanos obligados á acatarla?

3ª

¿Qué opinión formaríais de un periodista que aplaudiese como buenos los actos notoriamente malos de un gobierno?

4ª

Si un grupo de 2 á 3 mil habitantes, ó mayor número aún, se presentara ante la casa de Gobierno, en nombre del pueblo, pidiendo hablar con el Presidente de la República, ó con uno de sus Ministros, para pedirle dejara sin efecto un acto gubernativo ¿ejercería correctamente ese grupo el derecho de petición?



General ANTONIO GÓNZALEZ BALCARCE

Vencedor en la batalla de Suipacha.

*Balcarce! Tú ceñiste
Tu frente la primera;
Que en Cotagaita fuiste
El que la azul bandera
Batió en pompa triunfal.*

LUIS L. DOMÍNGUEZ.



ESTEBAN ECHEVERRÍA

Poeta y publicista de la libertad argentina.

Honra y prez de las letras nacionales, pensador excelso, sociólogo profundo, eminentísimo poeta, fervoroso apóstol de la libertad en ámbas márgenes del Plata, cantor de la gloriosa revolución del Sud, defensor intrépido de sus ideales humanitarios y patrióticos en la homérica Montevideo, desde cuyas trágicas murallas, ennegrecidas por el humo de los combates, ex-
cebra virilmente la oprobiosa dominación de Rozas.

VICTORIANO E. MONTES.



Dr. Dn. JUAN MARÍA GUTIÉRREZ
Poeta y publicista de la libertad argentina.

*Madres y hermanas que lloráis mi ausencia,
Yo pisaré vuestro desierto umbral;
Es el tirano odioso de mi patria
Espuma leve que se traga el mar.*

JUAN MARÍA GUTIÉRREZ



JUAN CRUZ VARELA

Poeta de 'a libertad argentina.

*¡Oh Dios! no supimos vivir como hermanos.
De la cara patria, nuestras propias manos
Osaron el pecho sagrado romper;
Y por castigarnos, al cielo le plugo
Hacer que marchemos uncidos al yugo
Que oscuro tirano nos quiso imponer.*

JUAN CRUZ VARELA
(1838).



JOSÉ MARMOL

Poeta de la libertad argentina.

Á ROZAS

*Muestra á mis ojos espantosa muerte,
 Mis miembros todos en cadenas pon.
 ¡Bárbaro, nunca matarás el alma,
 Ni pondrás grillos á mi mente, nó!*

JOSÉ MÁRMOL.

(Estrofa escrita en las paredes de
 la cárcel de Buenos Aires).



General ANTONIO ALVAREZ DE ARENALES

Vencedor en la Florida y el Cerro de Pasco.

Cuidaba de los intereses públicos más que de los suyos propios, que se reducían á bien poca cosa. No tenía más escolta que un ordenanza para su servicio y custodia, ni más tren que un caballo de batalla y una mula de marcha, en que llevaba su ligero equipaje.

BARTOLOMÉ MITRE.

LECCION VIII.

Deberes :

DEFENSA DE LA PATRIA — SERVICIO MILITAR — LA GUARDIA NACIONAL — EL EJÉRCITO DE LÍNEA — LA ESCUADRA

98 — La Constitución impone á to lo ciudadano argentino el deber de armarse en defensa de la pátria y de la misma Constitución.

99 — Si los argentinos no defendiesen la pátria del ataque de las naciones extranjeras, la República Argentina dejaría de ser nación independiente y quedaria sujeta al yugo de sus conquistadores.

100 — Si los argentinos no defendiesen la Constitución y las leyes, el país perdería su libertad, y el despotismo renacería con todos sus horrores como en tiempo de Rozas.

101 — Armarse en defensa de la independendencia nacional y batallar por el imperio de la Constitución, es amar á la patria.

102 — El Guardia Nacional es el ciudadano armado en defensa de la patria y de sus instituciones. La guardia nacional argentina ha batallado siempre en pró de las libertades públicas, y se ha coronado de eterna gloria en todas las guerras nacionales.



Soldados de la Guardia Nacional Argentina.

103 — La Guardia Nacional asciende á 500,000 soldados, estando obligados á formar parte de ella, todos los argentinos de 17 años hasta los 45 siendo casados, y hasta los 50 si son solteros.

104 — La Guardia Nacional hace ejercicios doctrinales y de fogueo todos los Domingos durante cuatro ó cinco meses del año.

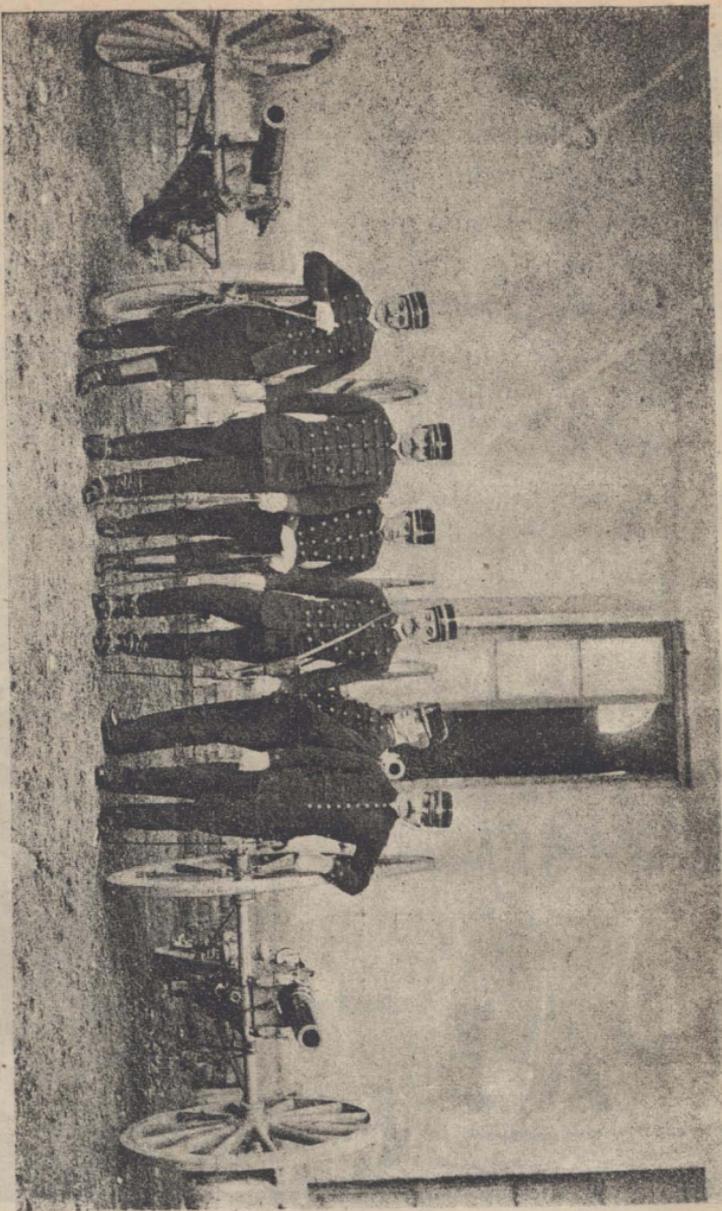
105 — La mujer argentina ahoga viril y patrióticamente las más caras afecciones de familia cuando la patria en

peligro necesita que los ciudadanos la defiendan en los campos de batalla.

106 — No están obligados á formar parte de la guardia nacional los ciudadanos que tengan imposibilidad física comprobada, ni los miembros del gobierno nacional y de las provincias, ni á salir de su distrito en servicio activo los directores y preceptores de establecimientos de educación, los gefes de oficinas públicas, y el hijo único de madre viuda ó padre impedido de trabajar, ó muy anciano.

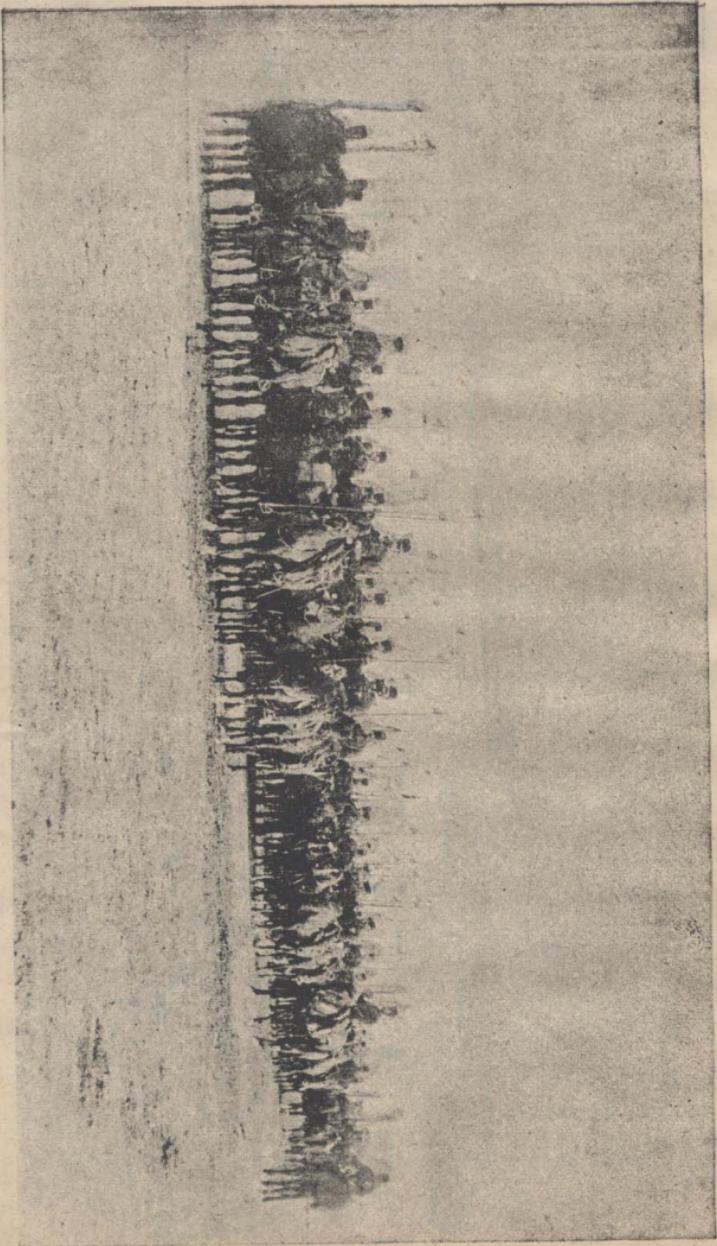


Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Argentina,

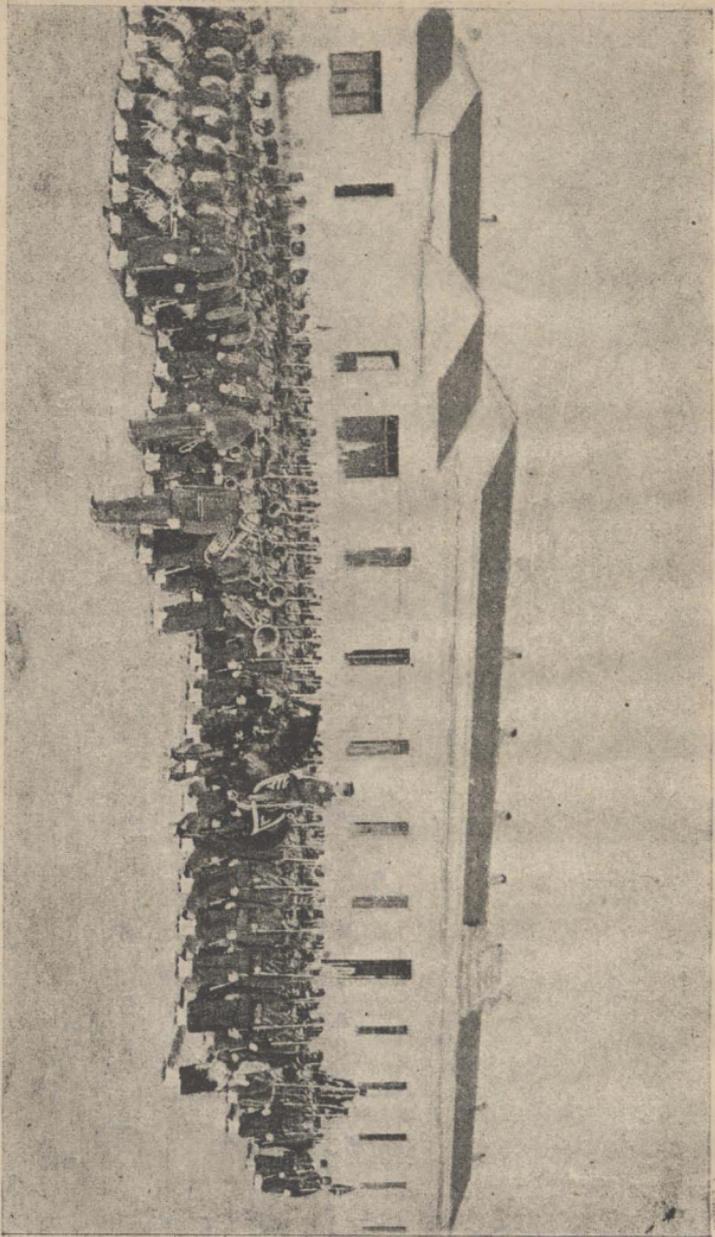


Oficiales de artillería.

Los oficiales de la Escuela Técnica Argentina



Regimiento de caballería de línea.



Batallon de linea argentino.

107 -- Los que no se enrolen en la guardia nacional tienen que servir dos años en el ejército de línea y cuatro años los desertores.

108 -- La traición á la patria es un delito horrendo y consiste en unirse con los enemigos de ella, y es castigado con la pena de muerte.

109 -- El ejército de línea es el ejército permanente y ha sido creado para defender la paz, el orden y la independencia nacional.

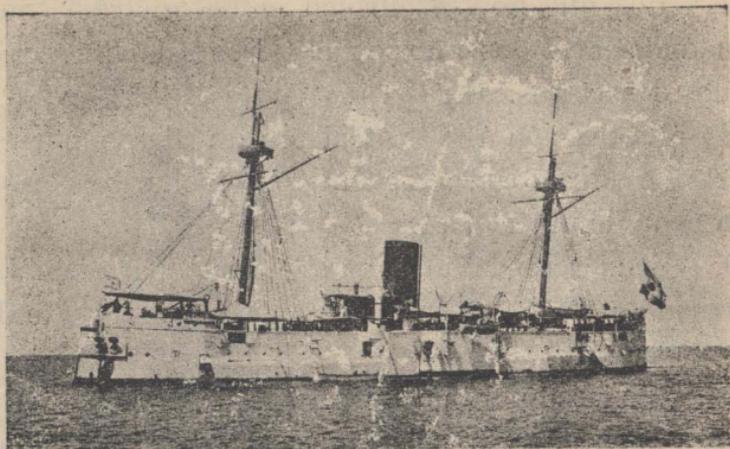
110 -- El ejército argentino es heróico, abnegado, generoso con los vencidos, obediente á sus jefes, y se ha cubierto de gloria en las guerras de la independencia, del Brasil y del Paraguay.

111 -- La verdadera gloria militar consiste en pelear por el derecho y la justicia.

112 -- Ningún guerrero, por más valiente que sea, merece el nombre de héroe si pelea en favor del crimen y del despotismo.

113 -- El ejército de línea se forma por alistamientos *voluntarios*, por *enganchados*, por destinados y por contingentes que deben enviar las provincias.

114 -- La marina argentina desempeña, en los ríos y mares de la República, las mismas funciones del ejército de tierra, consta de naves poderosas, de oficiales ilustrados y soldados valerosos.



Buque de la Escuadra Argentina.

CUESTIONARIO

¿Qué deberes impone la Constitución á todos los ciudadanos?--¿Qué es la Guardia Nacional y quienes la forman? --¿Qué hacen las madres argentinas cuando la patria está en peligro? --¿Quienes no están obligados á formar parte de la Guardia Nacional? --¿Qué penas sufren los que no se enrolan en la Guardia Nacional? --¿Qué es la traición á la patria?--¿Qué es el ejército de línea?--¿En qué consiste la gloria militar?--¿Cómo se forma el ejército de línea?--¿Qué funciones desempeña la marina argentina?

EJERCICIOS ESCRITOS

Escribir en el pizarrón y copiar en los cuadernos, la primera parte del artículo 21 de la Constitución Nacional--Nota de los alumnos al Ministerio de la Guerra ofreciéndole sus servicios en el puesto que se les designe para defender la patria en caso de una guerra nacional--Nota de los alumnos al Ministerio de la Guerra quejándose de haber sido

destinados arbitrariamente á formar parte del ejército de línea -- Continuar en el «Diccionario Escolar de Instrucción Cívica» las anotaciones correspondientes.

LECTURAS CÍVICAS

La muerte es nada,
Si ella es el precio de la patria amada.

Vicente López y Planes.

..

Nuestros guerreros dirigidos por el genio invencible de la libertad, emprenden gustosos todo género de fatigas, desprecian los riesgos y desafían la muerte, insensibles á todo lo que no sea el dulce placer de verse inscriptos en el templo inmortal que erige la patria á sus ilustres defensores.

Mariano Moreno.

..

Un soldado que combate por la libertad de su patria, puede ser un gran general desde sus primeras campañas.

Valentín Gomez.

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1a

Si una nación careciese de ejército y escuadra, ¿qué suerte correrían las autoridades legales en caso de una revolución?

2a

Si en ausencia de los elementos de guerra anteriormente citados se produjese una guerra con una potencia extranjera ¿sería fácil combatir su escuadra y destruir sus ejércitos?

3a

¿Merecería el nombre de buen ciudadano el joven que eludiese enrolarse en la Guardia Nacional?



JOSÉ RONDEAU, General de la Independencia Argentina

Vencedor en la batalla del Cerrito.

LECCIÓN IX.

La Constitución

115. — La Constitución es la *ley suprema* de los pueblos, lo que quiere decir que es superior á todas las otras leyes.

116. — La Constitución de un país se llama también su *ley fundamental*, porque sirve de base á las demás leyes y porque todas derivan de ella.

117. — La Constitución es un libro dividido en capítulos y estos en artículos, en la cual se establece de una manera general cual es la forma de gobierno de un país, como se organizan y dividen las autoridades, cuales son sus atribuciones y deberes, cuales los derechos y obligaciones de los habitantes en general y de los ciudadanos en particular.

118. — La existencia de una Constitución supone siempre un pueblo libre. Los países que viven en la barbarie ó en la servidumbre, no tienen constitución.

119. — Pueblos libres son aquellos que tienen la plenitud de todos sus derechos, garantizados por leyes protectoras de la vida, del honor y de la propiedad.

120. — La Constitución de la Argentina fué hecha por voluntad y mandato del pueblo, en la Ciudad de Santa Fé en 1853.

121. — Las leyes son mandatos escritos de la autoridad competente, disponiendo que se haga ó nó una cosa.

El Congreso Constituyente de 1853



¡Loor eterno á los autores de la Constitucion Argentina!

1. Presbitero Dn. PEDRO ZENTENO.
2. Dr. FACUNDO DE ZUVIRÍA.
3. Dn. RUPERTO PEREZ.
4. Dr. Dn. SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.
5. Dn. REGIS MARTÍNEZ.
6. Dr. Dn. JUAN DEL CAMPILLO.
7. Dr. Dn. SANTIAGO DERQUI.
8. Dn. RUPERTO GODOY.
9. Dn. JUAN LLERENA.
10. Dn. DELFIN HUERGO.
11. Dn. AGUSTIN DELGADO.
12. General Dn. PEDRO FERRÉ.
13. Dr. Dn. MANUEL LEIVA.
14. Dr. Dn. JUAN FRANCISCO SEGUÍ.
15. Dr. Dn. JUAN MARÍA GUTIÉRREZ.
16. Dr. Dn. MARTÍN ZAPATA.
17. Fray JUAN MANUEL PEREZ.
18. Presbitero Dn. BENJAMIN JOSÉ LAVAISSE.
19. Dr. Dn. JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.
20. Dr. Dn. LUCIANO TORRENT.
21. Dr. Dn. SALUSTIANO ZAVALÍA.
22. Dn. MANUEL PADILLA.
23. Dn. PEDRO DIAZ COLODRERO.
24. Dn. JOSÉ MARÍA ZUVIRÍA, *Diputado Secretario.*
25. Dn. JOSÉ DE LA QUINTANA.



Capitán General Dn. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA

Vencedor en la batalla de Caseros (3 de Febrero de 1852) que dió por resultado la caída de la tiranía de Rozas.

122. — La Constitución y las leyes forman las instituciones políticas de las naciones.

123. — La Constitución Argentina estatuye la igualdad de todos los hombres ante la ley, y no reconoce fueros personales, ni títulos de nobleza, ni clases privilegiadas por el nacimiento ó la sangre.

124. — En una república no hay más títulos de nobleza, ni más privilegios, que los que nacen de la virtud, del talento y del saber.

125. — Todos los habitantes tienen derecho á los empleos públicos y el hijo de un labrador ó de un artesano puede ser Presidente de la República si tiene las aptitudes morales é intelectuales que el puesto exige.

126. — La infame institución de la esclavitud ha sido abolida por la Constitución, lo mismo que la pena de azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo con que Rozas y sus bárbaros sicarios horrorizaron al mundo.

127. — La Constitución Argentina proclama la libertad y la fraternidad de todos los hombres.

128. — Todos los ciudadanos, sin excepción, deben cumplir lo que ella preceptúa y los magistrados aplicar sus mandatos con rectitud y patriotismo.

CUESTIONARIO

¿Qué es la Constitución?—¿Qué supone una Constitución? — ¿Qué son pueblos libres? — ¿Cuándo se dictó la Constitución Argentina? — ¿Qué instituciones vergonzosas y qué actos bárbaros ha abolido la Constitución?—¿Cuáles son los deberes de los ciudadanos hacia la Constitución?

EJERCICIOS ESCRITOS Y ORALES

Escribir en el pizarrón y copiar en los cuadernos los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional.—El profesor hará observar á los alumnos los retratos de los miembros del Congreso Constituyente de 1853 hasta que sepan distinguir los unos de los otros, y aprendan sus nombres de memoria.—Escribir en el pizarrón y en los cuadernos el nombre de dichos congresales por orden alfabético.

LECTURA CÍVICA

Si los pueblos no se ilustran, *si no se vulgarizan sus derechos*, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán á los antiguos, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir la tiranía.

Mariano Moreno.

PREGUNTAS EDUCATIVAS

1a

¿Podría existir un pueblo libre sin Constitución?

2a

Si una ley dispusiera una cosa contraria á la Constitución ¿cuál de las dos debe cumplirse?

3a

Si el Congreso de 1853 no hubiese dictado la Constitución ¿habría realizado muchos progresos el país?

4a

¿Qué debería hacer un niño argentino que se encontrase con un miembro de ese Congreso en la calle ó en una reunión social?

5a

Si un príncipe europeo viniese de paseo á Buenos Aires, y cometiese un delito, y fuese procesado por él ¿podría el príncipe invocar sus antecedentes de familia para que no le aplicasen el castigo correspondiente?

6a

Si un hombre de alta posición, injuriase, de palabra ó por escrito, á un jóven de posición modesta, y el injuriado lo demandase antes los Tribunales ¿podría el injuriador eximirse de comparecer antes ellos alegando que existe una gran diferencia de posición entre uno y otro y que ambos no son iguales?

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Nos los representantes del pueblo de la República Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2º El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Art. 3º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una ó más Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del art. 67; del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición ó por invasión de otra Provincia.

Art. 7º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9º En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causas de tránsito: sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y de aprender.

Art. 15. En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autoriza.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar, y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciu-

dadania ni á pagar contribuciones forzósas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y la Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuyan derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. En caso de conmoción interior ó de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias* ni la *suma del poder público* ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó la fortuna de los argentinos queden á merced de Gobiernos y persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso, con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de Noviembre de 1839.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías, no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente, desde 1810 hasta el pre-

sente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras *Nación Argentina* en la formación y sanción de las leyes.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO I

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN I^a

Del Poder Legislativo

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fracción que no baje del numero de diez mil.

Art. 38. Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce (12); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Ríos, dos (2); por la de Jujuy, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa Fe, dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucumán, tres (3).

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que o elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la Capital hace proceder á elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Sólo ella ejercerá el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II.

DEL SENADO

Art. 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital, elegidos en la forma prescrita para la elección del presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador; tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el 1º y 2º trienio.

Art. 49. El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado: pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, ó cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza, ó á sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación, ó prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá completar á los miembros ausentes á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación, y hasta excluirlos de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. Ningun senador ó diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones ó informes que estime conveniente.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni os gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación: bien entendido que ésta así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4. Disponer el uso de enajenación de las tierras de propiedad Nacional.

5. Establecer y Reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración de la Nación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

8. Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las provincias cuyas rentas no alcanzan segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegación de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existian en cada provincia, al tiempo de su incorporación.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales: correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

42. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.
43. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.
44. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.
45. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
46. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y el progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad Nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
47. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
48. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del presidente ó vicepresidente de la República y declarar el caso de proceder á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.
49. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas á más de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.
22. Conceder patente de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exijan la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en el servicio de la Nación, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

- Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.
- Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la

Nación para su examen, y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen: y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó: y tanto los nombres y fundamentos de sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: «El senado y Cámara de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan (ó sancionan) con fuerza de ley.»

SECCION 2ª

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano, con el título de *Presidente de la Nación Argentina*.

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitución del presidente, el Poder ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido presidente ó vicepresidente de la Nación se requiere haber nacido en el territorio argentino ó, ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión católica, apostólica, romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Art. 77. El presidente y vicepresidente durarán en sus empleos el término de seis años: y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo.

Art. 78. El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que espira su periodo de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El presidente y vice-presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesión de su cargo el presidente y vice-presidente, prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez, del presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (ó vice-presidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.»

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACIÓN.

Art. 81. La elección de presidente y vice-presidente de la Nación se hará del modo siguiente:

La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa, una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados y senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Fedetal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente y vice-presidente de la Nación por cédulas firmadas expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vice-presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vice-presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vice-presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vice presidente.

Art. 83. En el caso que por dividirse la votación no hubiera mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultase habiese cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La elección del presidente y vice-presidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1º Es el jefe supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país.

2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con exepciones reglamentarias.

3º Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

4º Participa de la formación de las leyes con arreglo á la Constitución: las sanciona y promulga.

5º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores, con acuerdo del Senado.

6º Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme á las leyes de la Nación.

8º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9º Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10 Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demas empleados de la administración cuyo nombramiento no esta reglado de otra manera por esta Constitución.

11 Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por esta Constitución y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12 Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieren.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos ó grados de los oficiales superiores del ejército y armada; y por sí sólo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución segun las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación, en caso de ataque en el exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital sino con permiso del Congreso. En el receso de éste solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 87. Cinco ministros secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resolucio-

nes, á excepci6n de lo concerniente al r6gimen econ6mico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deber6n los ministros del des-
poderarle una memoria detallada del estado de la Naci6n, en lo relativo 6
sus respectivos departamentos.

91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisi6n de sus em-
pleos.

92. Pueden los ministros concurrir 6 las sesiones del Congreso y tomar
parte en sus debates, pero no votar.

93. Gozar6n por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no
podr6 ser aumentado ni disminuido en favor 6 perjuicio de los que se hallen en
ejercicio.

SECCI6N 3.ª

Del Poder Judicial

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACI6N

Art. 94. El Poder Judicial de la Naci6n ser6 ejercido por una Corte¹ Suprema de
Justicia y por los dem6s tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el
territorio de la Naci6n.

Art. 95. En ning6n caso el presidente de la Naci6n puede ejercer funciones ju-
diciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes 6 restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Na-
ci6n conservar6n sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibir6n por
sus servicios una compensaci6n que determinar6 la ley y que no podr6 ser dismi-
nuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podr6 ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser
abogado de la Naci6n, con ocho a6os de ejercicio y tener las calidades requeridas
para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalaci6n de la Corte Suprema, los individuos nombra-
dos prestar6n juramento, en manos del presidente de la Naci6n, de desempe6ar sus
obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y en conformidad 6 lo que
prescribe la Constituci6n. En lo sucesivo lo prestar6n ante el mismo presidente de
la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictar6 su reglamento interior y econ6mico y nom-
brar6 6 todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. Corresponde 6 la Corte Suprema y 6 los tribunales inferiores de la Na-
ci6n el conocimiento y decisi6n de todas las causas que versen sobre puntos regidos
por la Constituci6n y por las leyes de la Naci6n, con la reserva hecha en el inciso
41 del art6culo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas con-
cernientes 6 embajadores, ministros p6blicos y c6nsules extranjeros; de las causas
de almirantazgo y jurisdicci6n mar6tima; de los asuntos en que la Naci6n sea parte;
de las causas que se susciten entre dos 6 m6s provincias; entre una provincia y los
vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia 6
sus vecinos, contra un Estado 6 ciudadano extranjero.

101. En estos casos la Corte Suprema ejercer6 jurisdicci6n por apelaci6n
de las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos
de apelaci6n de embajadores, ministros y c6nsules extranjeros, y en los que alguna
parte, la ejercer6 originaria y exclusivamente.

Los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho
de apelaci6n, ser6n decididos 6 la C6mara de Diputados se terminar6n por jurados, luego
que se cometa el delito en la Rep6blica esa instituci6n. La actuaci6n de estos juicios se
har6 en la provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando 6ste
se cometa fuera de los l6mites de la Naci6n, contra el derecho de gentes, el Congre-
so determinar6 por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO II.

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para los fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferro-carriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción, establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin la autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización; bancarrotas, falsificación de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos salvo el caso de invasión exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionada por la Convención Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9 del Convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fé, á los veintey cinco días del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO

Presidente,

Carlos M. Saravia. — Lucio V. Mansilla,

Secretarios.

La Convención Nacional sanciona lo siguiente:

Primero. — Suprimese del art. 4º de la Constitución Nacional la parte que dice: «hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del artículo 4º del presente artículo quedando dichos artículos 4º en los términos siguientes:—«El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta ó locación de tierras

de propiedad nacional; de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.»

Segundo.—Suprímese igualmente la parte final del inciso 1º del artículo 67, que dice: «Hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.»—En consecuencia quedará dicho inciso 1º como sigue: «Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación, los cuales así como las evaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación.»

Tercero.—Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional en la ciudad de Santa Fé, á los doce días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO

Presidente

J. J. Montes de Oca.—*Juan A. Barbeit*

Secretarios.

